

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 36 (2014), páxs. 275-280
ISSN: 1130-2682

LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES POR
BAJA VOLUNTARIA DE UN COOPERATIVISTA EN
UNA PROMOCIÓN DE VIVIENDAS (ANOTACIÓN A
LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ÁLAVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

*THE RETURN OF THE CONTRIBUTIONS FOR VOLUNTARY
FALL OF A MEMBER OF A COOPERATIVE IN A PROMOTION
OF HOUSINGS (ANNOTATION TO THE JUDGMENT OF THE
PROVINCIAL COURT OF ALAVA OF NOVEMBER 26, 2013)*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ¹

¹ Doctor en Ciencia Política. Doctorando del Área de Derecho Mercantil; Universidad de A Coruña.
Dirección de correo electrónico: kostkafernandez@gmail.com.

I. ANTECEDENTES

1. Supuesto de hecho

Nos encontramos ante un caso de una cooperativa de viviendas, en la que uno de sus miembros realiza aportaciones para un inmueble, que finalmente no adquiere, pero que se adjudica a un tercero, por lo que en aplicación de los estatutos, el actor procede a la baja voluntaria de la cooperativa y exige el reembolso de lo aportado. La cooperativa, que no niega el pago, se escuda en los estatutos para hacer cumplir los plazos que marca el artículo 12 para la reintegración, produciéndose una discrepancia entre el cooperativista y el consejo rector, sobre la interpretación del precepto estatutario.

D. José Pablo ha sido socio cooperativista de MENDITXAGA VIVIENDAS S.COOP. desde junio de 2008, entidad que tuvo por objeto la construcción de once viviendas de protección oficial, en una parcela del sector Santo Tomás de Vitoria-Gasteiz. Durante el tiempo que fue socio, D. José Pablo aportó a la cooperativa la cantidad de 40.800 euros y otros 150 euros como “*cuota social*”. El 28 de julio de 2009, D. José Pablo solicitó la baja voluntaria de la mencionada cooperativa.

El 15 de febrero de 2011 la cooperativa remite una carta al cooperativista en la que comunica, en primer lugar, “*la existencia de un nuevo adjudicatario definitivo*”; en segundo lugar, que debía asumir 3.200 euros por los gastos derivados del proceso de captación de nuevos socios; y, en tercer lugar, que “*para proceder a la devolución de las aportaciones por ti realizadas a la Sociedad Cooperativa MENDITXAGA VIVIENDAS S.COOP., es necesario la adjudicación de la vivienda vacante a un nuevo socio cooperativista. Dicha adjudicación tiene un plazo máximo de seis meses; pero, en cualquier caso, se procederá a comunicarte dicha situación y citarte, en ese momento, para la devolución de dichas aportaciones, menos los gastos resultantes anteriormente referidos*”.

Dado que las aportaciones económicas no se devolvían, D. José Pablo requirió por conducto notarial el 23 de julio de 2012 su pago, que no quedó verificado, por lo que emprendió acciones judiciales, cuyo contenido jurídico es objeto de análisis en este comentario.

2. La sentencia del juicio ordinario n.º 473/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria

El litigio versó, como avanzábamos, sobre la interpretación del artículo 12 de los Estatutos, cuyo contenido literal dice que “*Las cantidades entregadas para financiar las viviendas y locales, así como las aportaciones de los socios al capital*

social, deberán desembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido por otro en sus derechos y obligaciones por otros socios. No obstante se establece que el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso del fallecimiento del socio”.

Para el tribunal de primera instancia, la carta referida suponía un reconocimiento de que se produjo la baja voluntaria y de que había derecho al reintegro de las aportaciones realizadas con las deducciones pretendidas, existiendo controversia sobre el plazo temporal en el que debían ser reintegradas. En sus alegaciones la cooperativa sostuvo que no ha habido sustitución por otro socio en la adjudicación de la vivienda, ni tampoco ha transcurrido el plazo máximo de cinco años para el reembolso, a lo que añadía en su defensa que aún quedaban por adjudicarse tres de las once viviendas, por lo que no concurría el requisito estatutario recogido en el artículo 12. En beneficio del cooperativista, consta en autos que en la carta de 15 de febrero de 2011, se hablaba de un nuevo adjudicatario definitivo y se marcaba un plazo de seis meses para la devolución de las aportaciones realizadas.

El 13 de junio de 2013, el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Vitoria-Gasteiz, dictó la sentencia del juicio ordinario Nº 1483/12, en cuya parte dispositiva desestimó la demanda interpuesta por D. José Pablo contra MENDITXAGA VIVIENDAS S.COOP., absolviendo a la segunda y desestimando las pretensiones de la parte actora, quien recurrió en apelación.

II LA SENTENCIA DE APELACIÓN ANTE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VITORIA-GASTEIZ DE FECHA 26-II-2013

El apelante alegando infracción de las normas del Código Civil relativas a la interpretación de los contratos, consideraba que las previsiones estatutarias sobre las consecuencias de la baja del socio, debieran haber conducido a la restitución de la cantidad reclamada, 40.950 euros, aportados para adquirir una vivienda que finalmente no se compró, por lo que solicitaba la estimación de la petición, la revocación de la sentencia y, consiguientemente, la estimación de la demanda.

Sobre el objeto del litigio en segunda instancia, la parte apelante sostiene incorrectamente aplicados los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, referidos por la sentencia, para concluir que el artículo 12 de los estatutos de la sociedad cooperativa, autoriza la devolución de las cantidades aportadas. Además, ese precepto estatutario permite al consejo rector calificar la baja como justificada o injustificada, sin que haya habido acuerdo de dicho órgano social como admiten las partes, por lo que son hechos probados que se comunicó en forma la baja voluntaria y que no se adoptó acuerdo alguno sobre la calificación de la baja.

La sentencia considera, siguiendo la tesis de la cooperativa, que la redacción del artículo 12 permite que la cooperativa no reembolse hasta que no transcurran cinco años desde la baja y, como dicho plazo no se ha agotado, aún no sería exigi-

ble, pero la comunicación al socio cooperativista de que se reintegraba el dinero, se considera un acto propio que crea legítimas expectativas. En el caso de autos, desde la carta de 15 de febrero de 2011, la cooperativa reconoce que ya existe un nuevo adjudicatario definitivo. Por lo tanto, desde ese momento, entiende la Audiencia Provincial, deberían devolverse las cantidades entregadas, lo que significa acoger el primer motivo del recurso planteado.

El precepto estatutario controvertido señala que tanto el capital social como las cantidades entregadas para financiar las viviendas, “*deberán desembolsarse*” al socio cooperativista en el momento en que sea sustituido por otro en sus derechos y obligaciones. Si atendemos al criterio de interpretación literal que dispone el artículo 1281 del Código Civil, los estatutos disponen que el socio tiene derecho al reembolso de su aportación, en este caso sin matiz alguno, puesto que no se calificó la baja como no justificada. Lo único que hace es aplazar esa devolución al momento en que otro socio ocupe su lugar o, como máximo, cinco años si no se produce esta circunstancia.

La norma estatutaria concluye fijando un plazo máximo, para evitar que la falta de incorporación de un nuevo socio cooperativista, prive al ex socio de tal derecho de manera indefinida. Señala un lustro desde la baja, o un año desde el fallecimiento, como término límite para no reintegrar la aportación de capital o para la adquisición de vivienda. No fija ese plazo con carácter general, como interpreta la sentencia recurrida, sino que supedita la devolución a la incorporación de un nuevo socio, incorporación que dejará de ser requisito pasados los plazos marcados.

La sentencia apelada, mencionando el principio *iura novit curia*, que tiene reflejo positivo en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introduce en el procedimiento un argumento que no se esgrimió en la contestación a la demanda. Afirma que la cooperativa va contra sus actos propios al remitir la carta de 15 de febrero de 2011, porque considera que contradice los estatutos sociales. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Álava no considera que una previsión estatutaria sea un “*acto propio*” de la cooperativa, sino una norma elaborada por la Asamblea Constituyente. A juicio de este Tribunal, la cooperativa no vulnera la buena fe que dispone el artículo 7.1 del Código Civil, que es el fundamento de la doctrina de los actos propios (STS de 7 de diciembre de 2010 y de 25 de febrero de 2013), al remitir la carta al cooperativista, sino que se limita a dar cumplimiento a la previsión estatutaria.

La Audiencia Provincial sostiene que cuando la cooperativa actúa contra sus propios actos es al variar su posición, tras modificarse la composición del Consejo Rector, apreciándose, entonces sí, la aplicación de la doctrina de los actos propios, en el sentido que lo hace la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2013, en la que se recoge que “*la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han*

creado expectativas razonables”. Ese deber de coherencia se incumple, según la Audiencia Provincial de Álava, cuando primero se acepta la baja, se acepta el derecho al reembolso y se propone un plazo y, transcurrido éste, se cambia de parecer, se niega el reintegro y se modifica la posición inicial.

Argumentos que llevan finalmente al Tribunal, a considerar que el cooperativista recurrente cumple con el presupuesto del artículo 12 de los estatutos, estimando el recurso íntegramente, interpuesto frente a la sentencia de 13 de junio de 2013, dictada en los autos de procedimiento ordinario nº 1483/2012, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Vitoria-Gasteiz. En consecuencia, la Audiencia Provincial de Álava revocaba la sentencia de primera instancia, estimando íntegramente la demanda formulada por el cooperativista D. José Pablo, frente a MENDITXAGA VIVIENDAS S.COOP., a quien se condena a satisfacer al primero la cantidad reclamada, más intereses y sin costas.

III REFLEXIONES FINALES

La sentencia analizada no es sino un caso más de interpretación de los estatutos y de controversia entre los actos del consejo rector de una cooperativa y los deseos del cooperativista. Se trata de interpretaciones divergentes propias de toda organización humana, que han dado lugar a numerosos procedimientos judiciales, y que en casos como el que nos ocupa, en los que la cooperativa actúa voluntariamente y anuncia un acto que genera expectativas que posteriormente frustra, no constituyendo este tipo de comportamiento un hecho jurídico controvertido en la jurisprudencia, tal y como se refleja, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 556/2013, de 4 octubre 2013, o en la sentencia del Tribunal Supremo, la Sala de lo Civil, Sección 1ª, con número 547/2012, de 25 febrero 2013, esta última referida a la doctrina de los actos propios.

En la sentencia que analizamos nos encontramos ante un caso de una cooperativa de viviendas, en la que uno de sus socios finalmente no adquiere la vivienda y ésta se adjudica a un tercero, por lo que el socio procede a solicitar la baja voluntaria, lo que genera discrepancias interpretativas entre el socio y el consejo rector, sobre el artículo 12 de los estatutos. En su proceso decisorio, la Audiencia Provincial de Álava considera relevante la comunicación efectuada por la cooperativa al socio, en la que confirma la existencia de un tercero que le sucede en las obligaciones y los derechos. Es relevante, por tanto, destacar que el controvertido artículo 12 de los estatutos, aún siendo válido y aplicable, el Tribunal no lo considera decisorio en el caso, ya que sostiene que se ha producido un acto propio de la cooperativa, conducente a hacer efectiva la baja del cooperativista y la reintegración del dinero aportado.